



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, - 28020

Tfno:

Fax:

4

NIG: 28.079.00.2

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2017**

Materia: Nulidad

**Demandante:** D./Dña. MANUELA  
DELGADO

PROCURADOR D./Dña. :

**Demandado:** BANKIA

PROCURADOR D./Dña. D

EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS SL

**SENTENCIA N° 150/2019**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. Mª TERESA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciocho de junio de dos mil diecinueve

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que D. JOSE, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. JOSE y DÑA. MANUELA AS formula demanda de juicio ordinario contra la mercantil EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L. y frente a la entidad bancaria BANKIA S.A. en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L. no contesta la demanda, siendo declarado en situación procesal de rebeldía.

BANKIA S.A. se opone en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos

**SEGUNDO.-** Llegado el día de la Audiencia Previa la parte actora se afirma y ratifica en el escrito de demanda; y la demandada personada se ratificó en su escrito de contestación.

La parte actora propone como medios de prueba documental y testifical,

BANKIA S.A., propone como medios de prueba la documental.

Llegado el día del juicio el testigo no comparece y siendo la documental la única prueba admitida, quedaron los autos conclusos para Sentencia.



**Madrid**



*sorprendido por el contenido de un contrato –normalmente de adhesión– que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, como se ha dicho, los demandantes han podido disfrutar durante algún tiempo de los alojamientos que los contratos les ofrecía por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años. En consecuencia, de la cantidad satisfecha únicamente habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por el tiempo no disfrutado, partiendo de la atribución de una duración contractual de cincuenta años, que es la máxima prevista por la ley, con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda [...]*”

En el caso que nos ocupa el contrato fue formalizado en fecha **9 de agosto de 2006**, y la demanda fue interpuesta en fecha 4 de diciembre de 2017, debiendo proceder en ejecución de sentencia de manera proporcional respecto a los 50 años de duración máxima, a la restitución de cantidades, con los frutos e intereses desde la fecha de contrato, conforme jurisprudencia expuesta.

En cuanto a la declaración sobre las costas, respecto a la codemandada EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS SL se imponen las costas a la demandada.

Respecto a BANKIA, al estimarse parcialmente por cuanto se difiere del suplico, pero coincidir en cuanto a la nulidad pretendida, deben imponerse las costas al considerarse estimación íntegra de la demanda en cuanto al fondo.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo la demanda planteada por D. PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES y de D. DO y DÑA. contra la mercantil EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L. y la entidad bancaria BANKIA S.A., y en su virtud declaro la nulidad del contrato formalizado por la parte actora en fecha 9 de agosto de 2006 y del contrato de préstamo suscrito en fecha 10 de agosto de 2006, y los contratos al mismo vinculados.

Condeno a EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L y a la entidad bancaria BANKIA S.A., a la restitución de las prestaciones conforme 1303 CC, debiendo procederse en ejecución de sentencia de manera proporcional respecto a los 50 años de duración máxima, a la restitución de cantidades, con los frutos e intereses desde la fecha de contrato.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.



76 444